

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Intervención del esparto.

Excmos. Sres.: La mayor utilización del esparto en la fabricación de papel, motivada por la carencia de pastas en las actuales circunstancias, así como el empleo de los espartos industriales en la fabricación de saquerío y arpillería, debido a la falta absoluta de yute, obliga a tasar aquéllos, así como sus manufacturas, completando la Ley de subastas con los requisitos que en la presente disposición se establecen. Por todo ello, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previo informe de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Para poder presentarse como rematante en una subasta de montes públicos espartizables es preciso ser almacenista o industrial clasificado por los Sindicatos Nacional Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

2.º Todos los adjudicatarios de subastas de montes públicos de esparto, así como los explotadores de montes particulares, vienen obligados a poner a disposición de la Comisión Intersindical del Esparto, creada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 6 de julio de 1942, la cantidad en toneladas métricas de esparto seco y atado en monte calculado a razón del precio del remate a que se le adjudicó la subasta

dividido por 90 y a cuyo cociente se le habrá de disminuir el 25 por 100 de merma de secado.

Los rematantes o adjudicatarios que a fines del año 1943 no hayan entregado la cantidad correspondiente serán puestos a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas, considerándose como venta ilegal comprobada la diferencia entre la cantidad de esparto que debieron entregar y la que realmente han entregado, no pudiendo bajar la multa correspondiente del triple del precio de tasa de dicha cantidad.

3.º El Ministerio de Agricultura comunicará a la Comisión Intersindical del Esparto los valores de remates de las distintas subastas de esparto, así como los nombres y domicilios de los adjudicatarios.

4.º Los propietarios de montes deberán poner en conocimiento de la Jefatura de Montes el valor del esparto explotado directamente o arrendado en su monte, siendo castigada la falsedad u ocultación de este dato por una multa no inferior al triple de la cantidad de esparto ocultada, según la fórmula anteriormente especificada.

5.º La Comisión Intersindical del Esparto efectuará la distribución del mismo entre los distintos sectores industriales, con relación a las siguientes proporciones:

1.ª Industrias textil para saquerío, 50 por 100.

2.ª Industria típica espartera, 15 por 100.

3.ª Industria papetera, 35 por 100.

6.º Se considera esparto industrial todo aquel que sea susceptible de ser machacado en condiciones de una normal economía, estableciéndose, a tal efecto, la talla mínima de 40 centímetros de

longitud. El esparto de cualquier otra clase será considerado papelerero.

7.º Provisionalmente se considera zona de esparto textil la correspondiente a las provincias de Murcia y Albacete, y zona de esparto papelerero, las restantes, sin perjuicio de estimar que en una y otra zona existen espartos de distinta clase a la señalada, los cuales tendrán el uso que por sus calidades merezcan.

8.º A partir de la presente Orden se declaran intervenidos en toda España el albardín y toda clase de espartos por los Sindicatos Nacionales Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas, quedando suspendidas toda clase de operaciones y transacciones sobre ambos productos así como el transporte desde los almacenes a las fábricas, aun cuando mediasen contratos, sin previa autorización de dichos Sindicatos Nacionales.

9.º Antes de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, los propietarios o arrendatarios de montes espartizables, almacenistas de papel, fabricantes de papel e industrias cuya materia prima sea el esparto o sus manufacturados suscribirán una declaración jurada haciendo constar los siguientes datos:

A) Los propietarios o arrendatarios de montes, una declaración por cada monte que posean, indicando:

a) Nombre del titular de la propiedad y del arrendatario, si lo hubiere.

b) Situación y superficie (en hectáreas) del mismo.

c) Cosecha media de esparto seco en kilogramos, teniendo en cuenta el promedio de los últimos diez años, indicando la clase de esparto (corto, industrial o largo).

d) Nombre y residencia del comprador habitual del esparto y persona con quien tenga compromiso de venta o arrendamiento, señalando en tal caso el período de vigencia que resta al contrato.

e) Distancia en kilómetros al centro manufacturero más próximo y medios de transporte utilizables.

Esta declaración se repetirá anualmente antes del 15 de mayo.

B) Los almacenistas de espartos papeleros con producción mínima de 500 toneladas al mes:

a) Relación total del esparto papelerero adquirido en los tres últimos años y parcial en cada uno de ellos.

b) Relación de fabricantes y cantidades de esparto papelerero a ellos vendidas en los referidos tres años.

c) Relación de la cantidad de esparto papelerero existente actualmente en sus almacenes y situación de éstos.

d) Relación de montes actualmente contratados para recoger el esparto papelerero y producción media de ellos durante los tres últimos años.

e) Relación de los contratos pendientes de realización en la actualidad con los fabricantes y cantidades pendientes de servir.

C) Los fabricantes de papel:

a) Relación de los almacenistas de esparto papelerero y cantidades a ellos compradas durante los tres últimos años.

b) Existencias de esparto que obran en su po-

der, y plazo de utilización de las mismas, de acuerdo con su capacidad de producción.

c) Necesidades anuales de esparto para la fabricación de papel, de acuerdo con su capacidad de producción.

d) Relación de los contratos pendientes en la actualidad de realización con los almacenistas y cantidades pendientes de servir.

D) Los fabricantes de esparto-capachos, pletas, alfombras y demás manufacturas que utilizan como materia prima esparto sin machacar, harán constar en su declaración la cantidad de kilogramos de esparto seco que precisan para sus manufacturas durante un año.

E) Los machacadores de esparto y los trenzadores e hiladores que dispongan al mismo tiempo de fábrica de machacado:

a) Esparto que necesitan para su machacado con destino a las industrias yutereras.

b) Espartos que necesitan para ser destinados a las manufacturas de hilado o trenzado ajenas.

c) Esparto que necesitan para las manufacturas de hilado o trenzado propias.

d) Existencias, al enviar la declaración, de espartos crudos para las diversas clases de industrias.

En cada caso se especificarán las clases de esparto que se necesitan.

F) Los propietarios o usuarios de fábricas de machacado de esparto, sean o no fabricantes de hilados o trenzados:

a) Número de bandas de mazos que explotan y capacidad anual de machacado en turno de ocho horas. Si por las posibilidades de trabajo en la zona que actúan, pudieran trabajar con dos o más turnos, lo harán constar igualmente.

b) Cantidad en kilogramos de esparto machacado que necesitarían para las atenciones durante un año en las industrias propias de hilados y trenzados.

c) Idem íd. para suministros durante un año de industriales de hilados y trenzados ajenas.

d) Cantidad en kilogramos que anualmente puedan disponer para su venta a yutereras.

e) Contratos que tengan en vigor al enviar la declaración, indicando cantidad que queda por servir.

f) Industriales de fabricación mecánica a quienes habitualmente suministraban sus espartos, indicando la cantidad en que lo han hecho durante el año 1941.

G) Los industriales de hilados o trenzados que no dispongan de fábrica de machacado indicarán las necesidades para un año, de acuerdo con el mismo ritmo de fabricación que hubieran tenido el año 1941.

H) Los industriales tejedores de yute cuyos telares estaban en funcionamiento durante el año 1935:

a) Número de telares, especificando sus características.

b) Consumo de hilazas para su normal funcionamiento durante un año en jornada de ocho horas y trescientos días de trabajo.

c) Contratos de adquisición de hilazas de esparto que tengan, así como cantidad pendiente de suministros.

Además, acompañarán recibo de la contribución acreditativo de los telares que poseían en 1935 y certificado de la Delegación Provincial de In-

dustria que justifique existía la industria en aquel año.

Las declaraciones de los industriales de los grupos B) y C) se dirigirán al Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la de los grupos restantes, al Sindicato Nacional Textil.

10. El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, previas las oportunas comprobaciones, encuadrará en él como almacenistas oficiales a aquellos que hayan remitido la correspondiente declaración jurada, entendiéndose renuncian a su condición de tales los que no hayan cumplido aquel requisito, no pudiendo en lo sucesivo dedicarse a dicha industria.

Los almacenistas de producción inferior a 500 toneladas no podrán en modo alguno vender directamente el esparto a los fabricantes, sino sólo a los almacenistas autorizados.

11. Una vez hechos por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas los estudios correspondientes, dará orden a los almacenistas para la expedición del esparto a los fabricantes que designe.

12. Los almacenistas de esparto papeleros tendrán cuenta al Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas de la realización de los suministros verificados, y, a su vez, los fabricantes acusarán recibo al Sindicato de los suministros recibidos mensualmente.

13. Recibidas las declaraciones correspondientes a los industriales de los grupos A), D), E), F), G) y H) en el Sindicato Nacional Textil, su Sector de Fibras Diversas, previa comprobación de la veracidad de las mismas, procederá a la asignación de los cupos que les corresponda, indicando el productor que ha de suministrarles y dando al mismo tiempo la correspondiente orden de entrega.

14. El Sector Fibras Diversas del Sindicato Nacional Textil establecerá un tribunal de arbitraje, residente en Madrid, para conocer las reclamaciones que se formulen por los industriales consumidores de espartos machacados contra los machacadores por las cualidades de cocida, machacado o por el peso de remesa.

El esparto que no se entregue en las debidas condiciones se considerará como no recibido, a los efectos del artículo 2.º

15. Desde la fecha de publicación de esta Orden será preciso para el transporte de toda clase de espartos y albardín, sea cualquiera el procedimiento que se emplee, una guía del modelo oficial que se determina en el artículo 25 del Decreto de 11 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 202), pudiendo la Comisaría General de Abastecimientos delegar en los Sindicatos Nacionales del Papel, Prensa y Artes Gráficas o Textil, según se trate de espartos de la zona del Sindicato Nacional Textil, especificadas Prensa y Artes Gráficas o espartos afectos a la zona afecta al Sindicato Nacional del Papel, en el artículo 7.º

16. Los Sindicatos Nacionales del Papel, Prensa y Artes Gráficas podrán realizar cuantas investigaciones estimen pertinentes para el más exacto cumplimiento de los artículos anteriores, dando cuenta a la Fiscalía de Tasas correspondiente de cuantas anomalías e incumplimientos observen.

17. Los industriales fabricantes de manufac-

turados de esparto vienen obligados a atender los suministros que, a través del Sindicato Nacional Textil, sean ordenados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con preferencia a los correspondientes a sus habituales clientes, y en caso de incumplimiento o dilación, les será retirado el cupo de primeras materias por el Sindicato Nacional Textil.

18. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1943. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 28, de fecha 28 de enero de 1943).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1943

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1943. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1943).

SECCION QUINTA

Núm. 953

Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y de conformidad con lo propuesto por esta Junta de Clasificación y Revisión, los juicios de revisión de los pueblos y Secciones de Quintas de esta capital, pertenecientes a esta Caja, se efectuarán en los días del mes de abril que se expresan a continuación, a las diez horas de la mañana y en los locales que la misma ocupa en el Cuartel de San Lázaro (Arrabal) de esta capital:

Día 7

Aguarón, Aguilón, Ainzón, Aladrén, Alborge, Alcalá de Moncayo, Alfajarín, Almochuel, Almolda (La), Al-

monacid de la Cuba, Ambel, Añón, Artieda, Asín y Azuara.

Día 8

Belchite, Biel, Biota, Boquiñeni, B rija, Bujaraloz, Bureta, Burgo de Ebro, Calcena y Cariñena.

Día 9

Caspe, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Cerveruela, Cinco Olivas, Codo, Codos, Cosuenda, Cunchillos y Chiprana.

Día 10

Ejea de los Caballeros, Encinacorba, Erla, Escatrón, Fabara y Farasdués.

Día 12

Farlete, Fayón, Fréscano, Frago (El), Fuencalderas, Fuendejalón, Fuendetodos, Fuentes de Ebro, Gallur, Gelsa de Ebro, Herrera de los Navarros, Iserre, Jaulín, Joyosa (La), Layana, Lécera y Lecañena.

Día 13

Letux, Litago, Lobera de Onsella, Longares, Luesia, Luna, Maella, Magallón, Malón, Malpica de Arba, Mallén, María de Huerva, Mediana de Aragón, Mequinenza, Mianos, Monegrillo y Lituénigo.

Día 14

Moyuela, Moneva, Muel, Murillo de Gállego, Navardún, Nonaspe, Novallas, Novillas, Orés, Osera de Ebro, Paniza, Pedrosas (Las), Perdiguera, Piedratajada, Pina de Ebro, Pintano, Plenas, Pomer, Pozuelo de Aragón, Pradilla de Ebro, Puebla de Albortón y Puebla de Alfindén.

Día 15

Quinto de Ebro, Remolinos, Sádaba, Salvatierra de Esca, Samper del Salz, San Mateo de Gállego, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Sástago Sigüés, Sobradíel, Sos del Rey Católico, Tabuena y Talamantes.

Día 16

Tarazona, Tauste, Tiermas, Torres de Berrellén, Tosos y Trasobares.

Día 17

Uncastillo, Undués de Lerda, Utebo, Valpalmas, Vera de Moncayo, Villanueva de Gállego, Villanueva de Huerva, Villar de los Navarros, Zaida (La) y Zuera.

SECCION DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Distrito 1.º, día 20; distrito 2.º, día 21; distrito 3.º, día 26; distrito 4.º, día 27; distrito 5.º, día 28; distritos 6.º y 7.º, día 29; distrito 8.º, día 30.

Mayo: Distrito 9.º, día 3; distrito 10.º, día 4.

No será obligatoria la asistencia del comisionado que determina el art. 221 del Reglamento de Reclutamiento, para aquellos municipios que no tengan mozos ni parientes que se hayan de presentar a revisión.

Lo que en circular de este día se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1943.—El Teniente Coronel Presidente, Manuel Tegel.

Núm. 960.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Habiéndose recibido en el día de hoy la orden de pago de padrones correspondientes al mes de febrero, se comunica a todos los Jefes de las

Comisiones locales que, según comunicación de la Dirección General, el pago de la corriente mensualidad ha de hacerse antes del día 28 del actual, a cuyo efecto se remiten los fondos a las cabezas de partido, salvo los que personalmente se recogen en esta Jefatura, los cuales se encuentran a disposición de las Comisiones interesadas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

RELACION

de las cantidades que esta Provincial tiene que satisfacer a las familias de los combatientes y excombatientes para el pago del padrón correspondiente al mes de febrero, (1)

La Almunia de Doña Godina

	<i>Pesetas.</i>
Almunia de Doña Godina	60
Almonacid de la Sierra	150
Lumpiaque	105
Total	315

Asciende la presente relación a la cantidad de trescientas quince pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Ateca.	
Ateca	105
Ariza	255*
Bordalba	548
Ibdes	105*
Monreal de Ariza	45
Jaraba	90
Monterde	75
Sisamón	90*
Villarroya de la Sierra	210
Total	1.523

Asciende la presente relación a la cantidad de mil quinientas veintitrés pesetas, distribuídas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor:	[REDACTED]
Jefe local del partido	1.073
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	45)
Total	1.523

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Belchite.	
Lécera	165
Total	165

Asciende la presente relación a la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

(1) Las cifras señaladas con asteriscos corresponden a cantidades retenidas en esta Comisión

Borja.	<i>Pesetas.</i>
Borja	120
Agón	160
Alberite de San Juan	180
Total	460

Asciende la presente relación a la cantidad de cuatrocientas sesenta pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Calatayud.	<i>Pesetas.</i>
Calatayud	210
Sestrica	150
Total	360

Asciende la presente relación a la cantidad de trescientas sesenta pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Carriena.	<i>Pesetas.</i>
Carriena	90
Longares	195
Tosos	90
Vistabella	45
Total	420

Asciende la presente relación a la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Caspe.	<i>Pesetas.</i>
Caspe	300
Chiprana	130
Escatrón	90*
Mequinenza	60*
Nonaspe	120
Sástago	300
Total	1.050

Asciende la presente relación a la cantidad de mil cincuenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	900
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	150
Total	1.050

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Daroca.	<i>Pesetas.</i>
Daroca	330
Torrallilla	150
Val de San Martín	75
Total	555

Asciende la presente relación a la cantidad de quinientas cincuenta y cinco pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Ejea de los Caballeros.	<i>Pesetas.</i>
Pedrosas (Las)	90
Piedratajada	330*
Total	420

Asciende la presente relación a la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido	90
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión	330
Total	420

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Pina de Ebro.	<i>Pesetas.</i>
Fuentes de Ebro	150*
Monegrillo	90*
Quinto	570*
Total	810

Asciende la presente relación a la cantidad de ochocientos diez pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Sos del Rey Católico	<i>Pesetas.</i>
Escó	90
Navardún	90
Total	180

Asciende la presente relación a la cantidad de ciento ochenta pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Zaragoza.	<i>Pesetas.</i>
Zaragoza	5.055
Leciñena	360
Total	5.415

Asciende la presente relación a la cantidad de cinco mil cuatrocientas quince pesetas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1943. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Núm. 949

Instituto Geográfico y Catastral

Primera Brigada de Catastro Topográfico Parcelario de Zaragoza

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas, enclavadas en la zona que comprende los Polígonos 1 a 50, 52 a 54, 56 a 64, 72 a 78, 82 y 85 a 100, todos inclusive, del término municipal de Pina, que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios del

término municipal de Pina, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Pina, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 27 de febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada. Mariano Bayo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas del presupuesto

988.—Los Layos

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Continuación: Véase B. O. núm. 50

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la anterior sentencia, copiados literalmente, dicen:

Resultando que en 10 de febrero último se presentó la demanda consignándose como hechos: Que en 1.º de noviembre de 1929, D. Francisco Layús Belenguer, propietario del Castillo de La Violada (Almudévar), cedió una porción de tales tierras al demandado, según acredita el contrato que acompañó, en el que, entre otras, figura la cláusula primera por la que se le admite como mediero, siendo de cuenta del colono el arreglo de los desperfectos de los locales que se le cedían; la segunda, por la que el mediero se comprometió a sembrar las tierras de común acuerdo con el Sr. Layús; la quinta, por la que se previene que todo lo que se recolectara (cereales, hortalizas y otros frutos), se dividiría en iguales partes para cada contratante; la sexta, por la que se acordó que en la viña plantada se asignaría un trozo de ella a dicho colono para su cultivo, haciendo suyo el fruto, viniendo obligado a sustituir las cepas que faltaren y a entregar al dueño cuando se haga el vino un boday del vino producto de las uvas blancas; por la cláusula catorce se estipuló que todo impuesto de consumo exigido por los Ayuntamientos de Almudévar y Gurra de Gállego, serían satisfechos por el colono en la proporción correspondiente a la cantidad de tierras que cultiva; que en 9 de enero de 1935, D. Francisco Layús, vendió todas las fincas que integran el Castillo de La Violada a D. Juan y D. José Alvarez Ota, según consta en la escritura que en la expresada fecha autorizó el Notario de Huesca D. José María Foncillas, de cuya venta tuvo conocimiento el demandado, quien cumplió sus compromisos en el año 1935 con respecto a los adquirentes, y en inteligencia con ellos acuerda la explotación agrícola para el año 1936, alternando en el cultivo con el otro aparcerero que existía en dicho Castillo; que al producirse el Alzamiento, D. Juan Al-

varez quedó en ignorado paradero, y su otro hermano falleció en 2 de septiembre de 1936, siendo declarada su heredera su madre doña Isabel Ota, habiendo otorgado esta señora la correspondiente escritura de manifestación y aceptación de herencia ante el Notario Sr. Foncillas, que causó los asientos oportunos en el Registro de la Propiedad. Que Poderós nada satisfizo por el arriendo de 1936, ni años siguientes; que en 1937 las Autoridades dispusieron que la finca "La Violada" se arrendase durante el año agrícola 1937-38, como se llevó a efecto, a D. Joaquín Poderós, por precio anual de 3.000 pesetas, expresándose en el anuncio que a todos los efectos legales se daría por terminado el arrendamiento el 30 de septiembre de 1938, conforme con lo dispuesto en la base 6.ª de la Instrucción para arrendamiento de fincas incautadas de las que aprobó el Capitán General o General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, insertas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 14 de abril de 1937, siendo, por tanto, dicho arriendo provisional; que Poderós no manifestó a las Autoridades que era uno de los medieros de "La Violada", por cuya finca pagaba a sus dueños unas 7.000 pesetas anuales, solicitando ser único arrendatario, pagando una renta de 3.000 pesetas; que en la convocatoria de concurso ya se hacía constar que dicho arrendamiento se daría por terminado a todos los efectos en 30 de septiembre de 1938, y que la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el juicio de interdicto promovido por Poderós reserva a las partes el derecho que puedan tener sobre la posesión definitiva, que podrán ejercitar en el juicio correspondiente; que por acuerdo de 15 y 16 de febrero en los expedientes incoados contra don José y D. Juan Alvarez Ota, dispuso el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que por haberse satisfecho las sanciones impuestas, ambos recobraban la libre disposición de sus bienes, teniendo por alzados sin más requisitos cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes, así aparece en los "Boletines Oficiales" de la provincia de 22 y 23 de febrero de 1940 y, por tanto, desde entonces deben cesar todas las medidas precautorias y embargos practicados en los bienes de los señores Alvarez Ota, entre cuyas medidas estaba precisamente el arriendo de "La Violada", pues no podía tener mayor duración que el tiempo que durase el embargo a afección, y cancelado éste, los bienes recobran su normalidad y, en consecuencia, vuelve a su vigor el contrato de mediería; que en 6 de junio de 1941, el Juzgado de primera instancia de Huesca declaró en estado de ausencia a D. Juan Alvarez Ota, designando como representante de él, con las facultades que señala el artículo 184 del Código Civil, a su esposa, la demandante doña Adela Fanlo Fanlo. Y alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitó se dictara sentencia, condenando al demandado a pagar la renta o mediería del año agrícola 1935-36, y la de 1936-37, hasta el momento de la ocupación de la finca por la Comisión de Inmutaciones; a que reconocía que desde que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas declaró que los señores Alvarez Ota recobraron la libre disposición de sus bienes, entró de nuevo en vigencia el contrato de aparcería que lo estaba al iniciarse el Movimiento nacional de fecha 1.º de noviembre de 1929; condenándole asimismo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato a partir del 23 de febrero de 1940, cuya concreción cuantitativa, en cuanto a las prestaciones a efectuar, se determinará en trámite de eje-

cución, y, por ende, las hierbas de 1940-41 pertenecen a los propietarios, siendo asimismo condenado al pago de costas. Con la demanda, además de las escrituras de poder, se acompañó el contrato, que se hizo constar en documento privado de 1.º de noviembre de 1929, suscrito por Francisco Layus y Joaquín Poderós, en el que constan las cláusulas antes indicadas y que aparece liquidado por la Oficina de Derechos Reales de Zaragoza; escritura de compraventa autorizada en 9 de enero de 1935 por el Notario de esta capital D. José María Foucillas, por la que D. Francisco Layús Belenguer vendió a D. Juan y D. José Alvarez Otal varias fincas sitas en Almodívar y otras en Gurrea de Gállego, por el precio de 100.000 pesetas, debidamente liquidada e inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido; testimonio del auto dictado por este Juzgado el 6 de junio de 1941, por el que se declaró en estado legal de ausencia a D. Juan Alvarez Otal, y se designó representante de aquél a su esposa, doña Adela Fanlo Fanlo; escritura de manifestación y aceptación de herencia otorgada por doña Isabel Otal Escario, como heredera de su hijo D. José Alvarez Otal, por la mitad indivisa de veinte fincas que pertenecieron a su expresado hijo D. José Alvarez Otal, asimismo liquidada e inscrita en el Registro de la Propiedad de Huesca; "Boletín Oficial" de 7 de octubre de 1937, en el que se publica el concurso para la explotación de la finca "Castillo de La Violada", expresándose que a todos los efectos legales se dará por terminado el arriendo en 30 de septiembre de 1938; "Boletín Oficial", también de esta provincia, de 22 de febrero de 1940, en el que se inserta un anuncio del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, haciéndose saber que en el expediente seguido a D. José Alvarez Otal, se acordó el 15 de febrero del propio año que por haber satisfecho dicho inculpado la sanción impuesta ha recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados sin más requisitos cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron como consecuencia de aquél; "Boletín Oficial" de 23 de febrero del mismo año, que inserta anuncio de igual contenido por lo que se refiere a Juan Alvarez Otal; se acompañó también certificación de las actas de conciliación, que tuvieron lugar en Almodívar en 19 de julio y 24 de enero último;

Resultando que en 2 de marzo pasado contestó la demanda el Procurador Sr. Espín, en representación de D. Joaquín Poderós, mostrando su conformidad al hecho de haberle sido cedido una porción de las tierras de "La Violada" por D. Francisco Layús; pero dicho contrato fué modificado verbalmente en lo que se refiere a exigir a los colonos la parte proporcional del impuesto de consumos, y en cuanto a ella, porque los señores Alvarez Otal, mejor dicho, y en cuanto a la viña, como los señores Alvarez Otal manifestaron su intención de arrancarla y destinar la tierra a otro cultivo, no era cultivada por el demandado, sino por un pastor llamado Maximino; que Poderós satisfizo los mediales del año 1936 a las Autoridades nacionales; que habiendo percibido don Juan Alvarez Otal cuarenta y nueve sacos de trigo, a razón de 70 kilos saco, procedentes de la cosecha de 1935, cuyo valor de 1.320 pesetas se llevó dicho señor al ausentarse del territorio nacional, el demandado quedó perjudicado por dicha cantidad, adeudándole además diversas cantidades por alfalfa, avena y otros productos que le cedió y por di-

versos trabajos que realizó para los propietarios, y también el importe de cuatro recibos del repartimiento de Almodívar del año 1937 y dos del repartimiento de 1939, que se aportaron a los expedientes que en el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Zaragoza se seguían contra los hermanos Alvarez Otal, ascendiendo la total suma adeudada a 2.892'76 pesetas; que del certificado que acompaña expedido por la Alcaldía de Almodívar, se deduce también que las Autoridades militares se hicieron cargo de la cosecha de 1936, enseres y semovientes de la finca, resultando también comprobado por las alegaciones hechas en los expedientes de responsabilidad política que se siguieron contra los Alvarez Otal, que en el invierno de 1936-37 los pastos de "La Violada" fueron arrendados por las Autoridades de Almodívar a D. José María Fanlo Fanlo; que en la finca había otro mediero; que en dicho año la cosecha fué nula, recogiendo trigo en cantidad insuficiente para pagar la semilla y la mitad de lo recolectado; que en cuanto a la cosecha 1935-36 no ha sido reclamada en el segundo acto de conciliación, y que ahora, cuando por primera vez se reclama, han transcurrido con exceso cinco años desde la fecha en que debieron entregarse; que olvidando los preceptos de la Ley de 2 de junio de 1936, la Comisión Provincial de Incautaciones rescindió el contrato de arquería que revía con modificaciones desde 1929, y sacó la finca "La Violada" o su arrendamiento a pública subasta, siendo el demandado único postor por precio de 3.000 pesetas y concedido dicho arrendamiento en octubre de 1937, está todavía en vigor; que no existe en nuestra legislación el arriendo provisional, como le denomina la actora, y menos con relación a dicha finca, que no se hallaba abandonada, y que si bien en octubre de 1938 se anunció nuevamente la subasta de tal arriendo y hubo postor y adjudicación, el demandado continuó en su posesión arrendaticia, pues no había disposición legal alguna que autorizase la terminación del arrendamiento; que la Audiencia Territorial, en la sentencia dictada en el juicio de interdicto promovido por el demandado, sostiene que el único contrato vigente entre los propietarios "La Violada" y Poderós es el de la Comisión Provincial de Incautaciones de Huesca, y que el precio de 3.000 pesetas que en el mismo se señaló, los arrendadores lo han debido de estimar justo desde el momento que no hicieron uso de las facultades concedidas a los mismos por la Ley de Arrendamientos de 28 de junio de 1940; que el Tribunal de Responsabilidades Políticas, al declarar que los señores Alvarez Otal habían recobrado la libre disposición de sus bienes, no manifestaba que había de quedar rescindido el arrendamiento conferido por la Comisión de Incautaciones, pues el arrendamiento no es una medida precautoria ni un embargo, pero que el contrasentido es mayor cuando se pretende resucitar un contrato que no ha existido porque si bien Poderós ha sido arrendatario de la totalidad de la finca no ha sido nunca anarquerista de toda la finca, y el hecho de que los señores Alvarez Otal tengan la libre disposición de ella, no implica modificación en el arriendo concertado; que D. Juan Alvarez Otal no está ausente en paradero ignorado, pues vivía en 29 de junio de 1941 en Castelnau de Montratier, Departamento de Lot (Francia), que no hay identidad entre las peticiones de los actos de conciliación celebrados y la súplica de la demanda, porque en el acto conciliatorio se reclaman los pastos

rentas o mediales y la reposición de cepas de una viña, mientras que en el apartado C) del súplico de la demanda se pide el cumplimiento de todas las obligaciones que dimanen del contrato de aparcería. Expuso los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, y pidió se declarase no haber lugar a la admisión de la demanda por fundarse en título que obligatoriamente debía inscribirse en el Registro especial de Arrendamientos, sin que apareciera inscrito; que caso de no prosperar la petición anterior, se ordenase la celebración de un acto conciliatorio, por no haber identidad entre los verificados y las peticiones de la demanda, y, en todo caso, pidió la absolución de ésta, con costas a los actores. Además del testimonio de la escritura de poder, acompañó una carta dirigida a Joaquín Poderós, en cuyo sobre figura como remitente J. A. Mr. Elie Boujols, Castelnau de Montratier, Lot, figura en ella el cierre de la censura gubernativa y aparece con sellos de correos de dicha localidad francesa, cuya carta, firmada por Juan Alvarez, hace constar que enterado del mal comportamiento del destinatario para con la madre del remitente en lo referente a la finca, le interesa cambio de actitud, dando a su dicha madre las satisfacciones posibles; se acompañó también una copia simple de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de este Territorio, fecha 19 de diciembre de 1941, por la que se dió lugar al interdicto de recobrar y retener la posesión, instado por Poderós en lo referente a la finca "Castillo de La Violada", con todas sus dependencias y aprovechamientos, con prevención a José María Fanlo y Jorge Lalaguna Lasaosa, para que se abstengan de realizar actos de despojo o inquietud de dicha posesión; certificación de la Alcaldía de Almudévar de 26 de julio de 1941, acreditando que las Autoridades militares, que como consecuencia del Movimiento nacional, se hicieron cargo de los mandos de dicha plaza, practicaron requisas e intervención de cosechas, enseres y semovientes en la finca "Venta de La Violada". Finalmente presentó también un oficio suscrito por el Gobernador-Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones de Bienes de Huesca de 20 de octubre de 1937, dirigido a D. Joaquín Poderós Vilellas, en el que se le participa se le adjudica el arrendamiento del monte "Castillo de La Violada", sito en el término de Almudévar, durante el año agrícola 1937-38;

Resultando que por providencia de 4 de marzo se tuvo por contestada la demanda, propuesta para en su día la excepción alegada en el apartado a) del súplico y no haber lugar a completar el acto conciliatorio por estimarse bastante los celebrados en 19 de julio del 1941 y 24 de enero posterior, abriéndose el juicio a prueba y practicándose a instancia del actor la que se pasa a relacionar: Posiciones del demandado, que confesó bajo juramento indecisorio, manifestando que al estallar el Movimiento llevaba en cultivo parte de la finca "Castillo de La Violada", pues otra parte menor era cultivada por otro colono llamado Mariano Vera; que independientemente del medial, los señores Alvarez Otañal, en la fecha en que comenzó la guerra, aprovechaban las hierbas del monte con sus ganados, teniendo en dicho Castillo ganado lanar y vacuno; que cuando las Autoridades nacionales convocaron el concurso para arrendar por un año el monte de "La Violada", presentó el confesante un pliego ofreciendo un precio muy reducido, ya que por estar la finca muy próxima al frente no era normal ni segura su explota-

ción; que no entregó a los hermanos Alvarez Otañal ni a su legítimo representante cantidad alguna de los mediales de 1936 y 1937, porque lo hizo a las Autoridades.

Documental: Dando por reproducidos los acompañados con la demanda, que han quedado ya relacionados.

Testifical: Declarando Cosme Acín Monzón, Mariano Bescós Bescós y Daniel Monzón Atarés, todos ellos vecinos de Almudévar, en quienes no concurre pausa de tacha, ignorando el último testigo cuantas preguntas se le formularon, con excepción de tener arrendado Poderós el "Castillo de La Violada"; los otros dos manifestaron que con anterioridad a la iniciación del Movimiento, dicha finca la tenían arrendada sus propietarios a D. Joaquín Poderós y otro colono más, llamado Vera, cultivando una viña el pastor llamado Maximino Ciprés y aprovechando todos los pastos el ganado de los señores Alvarez Otañal; que a principios del año 1937 se estabilizó el frente por las proximidades de "La Violada", que por esta razón quedó la finca casi sin cultivar, en verdadero estado de abandono, si bien contestaron al ser preguntados que en dicho año seguían cultivando las fincas los colonos expresados, y aprovechando los pastos el ganado de D. José María Fanlo, habiendo sido requisadas las cosechas y ganado propiedad de los señores Alvarez Otañal durante los años 1936-37; que los cultivadores del "Castillo de La Violada" sólo tenían el derecho de sembrar las tierras, y que el aprovechamiento de las hierbas correspondía a los propietarios; que antes del Alzamiento los propietarios percibían de los colonos una renta o medial que oscilaba entre 10 y 14.000 pesetas, independientemente del valor de las hierbas; el primer testigo manifestó ignorar la cantidad de cereales, alfalfa y demás cosechas que producía "La Violada"; Mariano Bescós dijo que siempre se ha recolectado tres o cuatro vagones de trigo, sin contar la alfalfa, remolacha y maíz, no pudiendo precisar lo que produjo la finca en 1936-37;

Resultando que a instancia del demandado se practicó la siguiente prueba:

1.º Posiciones de las actoras, confesando doña Adela Fanlo que desde octubre o noviembre de 1936 a mayo de 1937, el único ganado que aprovechó las hierbas de la finca "La Violada" fué el de propiedad de D. José María Fanlo; que la carta firmada por Juan Alvarez y fechada, en Castelnau de Montratier en 29 de junio de 1941, tiene algún parecido con la letra de su esposo, pero desde luego no la reconoce como de él; que es cierto que D. Juan Alvarez Otañal sabe que la absolvente había de demandar judicialmente al Sr. Poderós, por habérselo comunicado así en fecha reciente, o sea en el año último, y que tiene poderes de su esposo, si bien al contestar la posición décimotercera manifestó que ignoraba el paradero del mismo y que hacía mucho tiempo que no tenía noticias de él; D.ª Isabel Otañal Escario manifestó que el ganado de D. José María Fanlo pastó durante el invierno de 1936 a 1937 en la finca "La Violada"; que la letra de la carta suscrita por Juan Alvarez tiene parecido con la de éste señor, pero no la reconoce como escrita por él, suponiendo debe encontrarse en Francia, sin que reciba noticias del mismo.

(Continuará)